

Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS. MESA DE ENTRADAS
14 AGO 2024
<b>ENTRADA</b>

**PROYECTO DE LEY**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

**LEY:**

**Artículo 1.-** Sustitúyese el artículo 162 de la Ley 15.079, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 162.- A los fines de jugar bajo la modalidad del presente título, el apostador deberá registrarse como cliente del titular de la licencia. El registro debe contener información sobre el nombre y apellido del jugador, el tipo y número de documento, dirección donde se domicilia el jugador y cualquier otra información que se establezca en la reglamentación.

**A su vez, los jugadores deberán registrarse mediante autenticación por factor facial (AFF) y utilizar dicho sistema de verificación de identidad cada vez que ingrese a apostar, ya sea, en cualquiera de las modalidades definidas en el presente título.**

Los titulares de licencias deben comprobar la exactitud de la información facilitada por el jugador en relación con el registro.

Los titulares de licencias deben, a este efecto, obtener la documentación necesaria para comprobar la exactitud de la información. Para la comprobación de la información deberán exigirse mecanismos de comprobación de identidad que cumplan dicho objetivo en el menor tiempo posible.

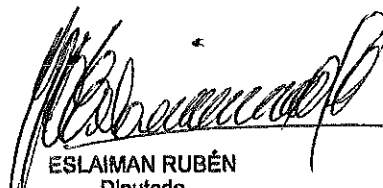
La autoridad de aplicación establecerá las especificaciones técnicas a fin de cumplir con lo establecido en el presente artículo.



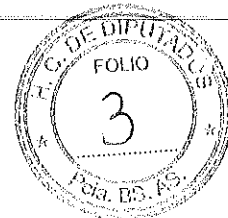
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

A los efectos de cumplir con las disposiciones de la presente ley, el registro debe estar conectado con la base de datos de los organismos que la autoridad de aplicación considere, a fin de obtener los datos y corroborar que el jugador esté en condiciones de registrarse. Los titulares de licencias deben mantener la información personal de un jugador registrado durante 5 años una vez haya finalizado la relación con el cliente; después de dicho período el titular de la licencia podrá eliminar la información.”

**Artículo 2.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ESLAIMAN RUBÉN  
Diputado  
Bloque Unión por la Patria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## FUNDAMENTOS

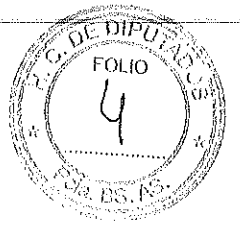
Por intermedio de la presente iniciativa se vienen a profundizar las medidas de seguridad, tendientes a proteger a los sujetos pasivos más vulnerables, en una problemática que viene creciendo de manera estrepitosa en los últimos tiempos, en nuestra provincia así como también en nuestro país, la ludopatía y adicciones al juego en niños, niñas y adolescentes, la cual responde a las nuevas formas de acceso a los mismos de manera digital y a las apuestas online, dejando de manera muy cercana y fácil el acceso sin ningún tipo de control a los menores de edad.

Lo dicho los deja expuestos de manera muy directa a un flagelo como la mencionada ludopatía, y es en cumplimiento con los Pactos y Leyes protectoras de los mismos, que viene esta propuesta a ampliar y amparar aún más dicha prevención.

Al requerir de manera digital una autenticación facial (AFF), como la que se pretende, es que se pone en cabeza de las licenciatarias la obligación de cumplir con un requisito más e ineludible, en complemento con el control de la autoridad de aplicación del cumplimiento de las normas de acceso al juego. Y de esa manera poner a resguardo, este pasivo de niños y niñas, que se encuentran en peligro.

Todo lo dicho es aún más complejo y acentuado, contando con la facilidad de los manejos de dispositivos digitales de los adolescentes, niños y niñas frente al escape de control por los mayores responsables.

El decreto reglamentario del Título VIII de la Ley N° 15.079, en el apartado referente a dicha potestad sobre el artículo 162° refiere: "**REGISTRO DE JUGADORES.** A los fines de la registración del jugador, la Autoridad de Aplicación podrá requerir a los licenciatarios información complementaria a la prevista en la ley, tendiente a corroborar que los mismos no incurran en las prohibiciones indicadas en el artículo 150. En virtud de tal requerimiento, el licenciatario deberá solicitarle la información al jugador, pudiendo



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

proporcionarle a tal fin, formularios predispuestos. Éstos tendrán carácter de declaración jurada”.

Es una obligación estatal y legislativa, acomodar la normativa vigente en función de los cambios y paradigmas que van surgiendo en la evolución de la tecnología, que en este caso deja fuera de resguardo a los niños/as, que si bien son quienes mejores manejan los dispositivos electrónicos, más fácil les resulta el acceso y se ven desprotegidos, lo cual la autenticación facial (AFF), impediría, siendo una obligación de control por parte de licenciatarios que hagan vedar dicha posibilidad y asimismo no sea posible esa falsificación o acceso mediante otras cuentas registradas al efecto.

Todo lo expuesto, define esta intención de complemento con la ley vigente, la reglamentación mencionada, las campañas de prevención, y va en esa dirección, pero por sobre todas las cosas en cumplimiento de un mandato de rango constitucional, como lo es “La Convención sobre los Derechos del Niño” adoptada en nuestro país por la Ley N° 23.849.

Por lo expuesto solicito a los señores diputados y señoras diputadas que acompañen con su voto la presente iniciativa.

ESLAIMAN RUBÉN  
Diputado  
Bloque Unión por la Patria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.